

EXP. NÚM. 162/2020

SENTENCIA DEFINITIVA.

Tetecala de la Reforma, Morelos; a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del expediente número **162/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO CIVIL** promovido por ***** en contra de la *****., radicado en la **Secretaría Civil**, y;

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado el *****., en la Oficialía de Partes Común de este Juzgado, ***** demandó en la vía **EJECUTIVA CIVIL** a la persona moral *****., las prestaciones siguientes:

a. - El pago de la cantidad de *****., desprendida esta de la confesión de la demandada a la posición marcada con el número ***** del pliego de posiciones materia de la confesión realizada por la demandada dentro del acto prejudicial consistente en los medios preparatorios a juicio, promovidos por el suscrito actor ***** en contra de la *****., radicados ante ese mismo H. Juzgado y bajo el número de expediente ***** y que en copia certificada se acompañan.

b. - El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del diez por ciento mensual, sobre la cantidad reclamada en el inciso **a** del capítulo de pretensiones de este escrito, intereses que deberán calcularse desde que la demandada incurrió en mora y hasta que se liquide en su totalidad el adeudo, pretensión que se deriva de las posiciones marcadas con los números *****., del pliego de posiciones materia de la confesión realizada por la demandada dentro del acto prejudicial consistente en los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil, promovidos por el suscrito actor ***** en contra de la *****., radicados ante ese mismo H. Juzgado y bajo el número de expediente ***** y que en copia certificada se acompañan, de donde se advierte que la demandada se comprometió a pagar un interés del diez por ciento mensual, para el caso de mora respecto de las cantidades pactadas por concepto de honorarios y de gastos causados por la intervención del suscrito en los asuntos encomendados.

c. - El pago de la indemnización compensatoria a que se refiere el artículo 1512 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano De Morelos, derivado del incumplimiento en las

obligaciones en el que incurrió la demandada *****., para con el suscrito y respecto de los pagos que se obligó a realizar a favor del suscrito como pago de honorarios y gastos causados con motivo de mi intervención en los juicios cuyo patrocinio se me encomendó y descrito en los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil, promovidos por el suscrito actor ***** en contra de la *****., radicados ante ese mismo H. Juzgado y bajo el número de expediente ***** y que en copia certificada se acompañan a este escrito inicial de demanda, pretensión que se deriva del incumplimiento confesado en las posiciones marcadas con los números *****., del pliego de las posiciones materia de la confesional desahogadas en el acto prejudicial que se acompaña como base de la acción.

d. - El pago de la indemnización moratoria a que se refiere el artículo 1512 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano De Morelos, derivado del incumplimiento en las obligaciones en el que incurrió la demandada *****., para con el suscrito y respecto de los pagos que se obligó a realizar a favor del suscrito como pago de honorarios y gastos causados con motivo de mi intervención en los juicios cuyo patrocinio se me encomendó y descritos en los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil, promovidos por el suscrito actor ***** en contra de la *****., radicados ante ese mismo H. Juzgado y bajo el número de expediente ***** y que en copia certificada se acompañan a este escrito inicial de demanda, pretensión que se deriva del incumplimiento confesado en las posiciones marcadas con los números *****., del pliego de posiciones materia de la confesional desahogadas en el acto prejudicial que se acompaña como base de la acción.

e. - El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.”

Manifestó como hechos los que se desprenden del escrito inicial de demanda, mismos que aquí se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen, los cuales fundó en los preceptos legales que consideró aplicables y anexó los documentos que se desprenden de la constancia de Oficialía de Partes referida.

2.- Por auto del *****., se admitió la demanda en la vía y forma correspondiente; se ordenó requerir de pago a la parte demandada *****., por la cantidad de ***** y en caso de no hacerlo, embargarle bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo, así como emplazarle y correrle traslado, para que en el plazo de **CINCO DÍAS** hiciera pago de lo reclamado o se opusiera a la ejecución si tuvieran defensa o excepciones para ello.

3.- Mediante diligencia de fecha *****., se requirió de pago a la parte demandada *****., por la

cantidad de ***** y toda vez que la parte demandada no cubrió el pago de la cantidad antes mencionada, se procedió a trabar embargo sobre el inmueble en donde se llevó a cabo dicha diligencia tal y como se desprende de la citada diligencia.

4.- Por auto de *****, se tuvo por presentado al **Maestro en Derecho ***** en su carácter de parte actora en el presente juicio;** y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se turnaron los mismos para dictar sentencia definitiva, lo cual ahora se realiza bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 18, 21, y 23 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II.- Se procede a estudiar lo relativo a la vía en que el actor *****, promueve su escrito inicial de demanda en contra de *****, siendo que de explorado derecho es que la vía es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio por el Juzgador antes de entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, cabe mencionar que aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, **el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto,** porque de otra manera se vulnerarían **las garantías de legalidad y seguridad jurídica**

establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, **el juzgador en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva**, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

En ese orden de ideas, del estudio oficioso que realiza este Órgano Jurisdiccional del citado presupuesto procesal (**LA VIA**) en que promueve el citado actor su escrito inicial de demanda registrado bajo el número **168** que fue presentada ante este Juzgado el día veintiséis de octubre de dos mil veinte, y al respecto, es de observarse que si bien es cierto el artículo 608 fracción V del código procesal civil del Estado de Morelos, claramente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 608. Juicios que necesitan un título que traiga aparejada ejecución. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución: Traen aparejada ejecución: ... **V. La confesión de deuda hecha ante Juez competente por el deudor o por su representante facultado para ello;...”**

Sin embargo, la vía ejecutiva civil que eligió dicho actor, no se actualiza, esto es así, en virtud de que de la confesional que obra en la documental que ofreció dicho actor como documento base de su acción, consistente en las copias certificadas del expediente ***** relativo a los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil promovido por

*****, en contra de *****., mismas que obran en autos a fojas de la ***** del presente expediente que nos ocupa, y la cual se llevo a cabo dicha diligencia el día *****, (visible a fojas ***** del presente expediente en que se actúa) fue presentada ante este Juzgado el día *****, por tanto, se advierte que **transcurrieron ******* para que dicho actor presentara ante este Juzgado su demanda posterior a tales medios preparatorios a juicio ejecutivo civil; por lo que es evidente que la acción de pago que hoy reclama el actor en **la vía ejecutiva civil** en el presente juicio, **es incorrecta** puesto que como ya se dijo con anterioridad **no se presentó la demanda de referencia**, dentro del plazo legal que prevé la ley de la materia en su artículo 280 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor, del titulo sexto relativo a los actos prejudiciales capitulo I de los medios preparatorios del juicio en general:

“ARTICULO 280.- Necesidad de presentar la demanda con posterioridad. Si la medida se decretó antes de iniciarse el juicio, **ella quedará insubsistente, si no se interpone la demanda dentro de los cinco días de practicada.** Las cosas se restituirán al estado que guardaban antes de dictarse la medida prejudicial”.

Con base a lo antes expuesto y fundado, se advierte que es **improcedente la vía ejecutiva civil** en que promovió el actor *****, su escrito inicial de demanda registrada bajo el número de **cuenta *******, misma que fue presentada ante este Juzgado el día *****, en contra de la demandada ***** en virtud de que **no se presentó dicha demanda**, dentro del plazo que prevé el artículo 280 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; por lo que ante la improcedencia de la via ya mencionada, no se entra al estudio de fondo de la acción reclamada por el actor, y **se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, **las siguientes jurisprudencias:**

Registro digital: 2015778

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/27 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 1743

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 355/2008. Arturo Salazar Rosales. 9 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 31/2011. José Armando Othón Tamariz Gutiérrez, su sucesión. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 177/2011. Norma Verónica Jiménez Muñoz y otro. 24 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Amparo directo 582/2012. Hilda Rosa Morales Alanís. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 118/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 177529

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 74/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 107

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

Contradicción de tesis 168/2004-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente en Materia Penal. 27 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 74/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de junio de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 487/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 12 de diciembre de 2013.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 189/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 11 de junio de 2018.

Registro digital: 178665

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Por otra parte, atendiendo las consideraciones que anteceden, y que resultó improcedente la **via ejecutiva civil** en que promovió el actor *****, su escrito inicial de demanda registrada bajo el número de **cuenta** *****, misma que fue presentada ante este Juzgado el día *****, en contra de la demandada *****, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **se ordena levantar y dejar sin efectos el embargo**

practicado con fecha uno de diciembre del dos mil veinte.

Por lo antes expuesto, y con fundamento además en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 504, 505, 506 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, por lo dispuesto en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Ha resultado **improcedente la vía ejecutiva civil** en que promovió el actor *********, su escrito inicial de demanda registrada bajo el número de **cuenta ******* misma que fue presentada ante este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, el día *********, en contra de ********* por lo que no se entra al estudio de fondo de la acción reclamada por el actor, lo anterior en virtud de los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando **II** del presente fallo; en consecuencia,

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

CUARTO.- Toda vez que resultó improcedente la **vía ejecutiva civil** en que promovió el actor *********, su escrito inicial de demanda registrada bajo el número de **cuenta ******* misma que fue presentada ante este Juzgado el día *********, en contra de *********,

una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **se ordena levantar y dejar sin efectos el embargo practicado con fecha *****.**

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-Así lo resolvió y firmó el Maestro en Derecho *****, Juez Civil de Primera Instancia del segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado *****, con quien actúa y da fe.
